



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-2021-00197-01
Juzgado de primera instancia:	Primero del Circuito de Popayán
Demandante:	RIGOBERTO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandada:	▪ UGPP
Vinculada:	▪ PAR I.S.S. LIQUIDADO - FIDUPREVISORA
Asunto:	▪ Pensión de vejez – Convencional
Sentencia escrita No.	50

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, respecto de la sentencia emitida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo incoatorio se pretende se declare que el demandante **a)** trabajó con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy LIQUIDADO entre el 8 de febrero de 1985 y el 31 de diciembre de 2014, en calidad de trabajador oficial; **b)** es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y el Sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”; y **c)** cumplió los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Convención Colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación desde 13 de marzo de 2016. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se condene a la demandada a: **i)** reconocer pensión de jubilación convencional, conforme a lo estipulado en los artículos 2º y 98 de la aludida Convención Colectiva desde el 13

de marzo de 2016, fecha en que cumplió los cincuenta y cinco (55) años y veintinueve (29) años de servicio; **ii)** pagar al demandante el retroactivo pensional; **iii)** pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación; **iv)** lo extra y ultrapetita; y **v)** costas y agencias en derecho (Págs. 1 a 10 – Archivo PDF: “002Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

Mediante auto No. 551 de 4 de octubre de 2021 se ordenó la vinculación de FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

2. Contestaciones de la demanda.

La vinculada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS hoy Liquidado¹ y la demandada UGPP² se oponen a las pretensiones de la demanda.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir la demanda, su reforma y las contestaciones a las mismas (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia No. 053 el 2 de agosto de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, condenó a la UGPP a reconocer en favor del demandante pensión de jubilación convencional consagrada en el art. 98 de la CCT 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL en cuantía inicial de \$1.457.316, a partir del 13 de marzo de 2016, la cual será liquidada de acuerdo al promedio devengado en los últimos 3 años de servicios, aplicándole una tasa de reemplazo del 100%, aplicando el IPC y la indexación correspondiente. El valor de la mesada indexada a la fecha de la sentencia es de \$1.843.820 pesos. **Segundo**, condenó a la UGPP a pagar al señor RIGOBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ el retroactivo pensional debidamente indexado desde 13 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago de dicha obligación. La cual, según la liquidación efectuada por el Profesional Grado 12, le corresponde hasta la fecha, por concepto de indexación la suma de \$10.670.831. **Tercero**, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2018. **Cuarto**, declaró probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación

¹ Archivo PDF: “012ContestaciónParlss”– Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital.

² Págs. 9 a 19 “008ContestaciónUgpp”– Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital.

en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO. **Quinto**, Condenó a la UGPP a pagar al demandante el retroactivo pensional, en la suma de \$88`612.259 por concepto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde agosto de 2018 hasta Julio de 2022, suma de la cual podrá descontar lo que corresponda por concepto de aportes de seguridad social. (...).

Para adoptar tal determinación, manifestó que: **i)** se encuentra acreditado en el expediente que el demandante trabajó para el ISS desde el 8 de febrero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2014; **ii)** que estuvo afiliado al sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL y no renunció a ninguno de los derechos convencionales; **iii)** que la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL fue celebrada el 31 de octubre de 2001 y tuvo una vigencia de tres años, salvo el articulado relacionado con los derechos pensionales convencionales, en cuyo artículo 98 contempla el reconocimiento de las pensiones convencionales hasta el 31 de diciembre de 2016; **vi)** que el demandante presentó reclamación administrativa frente a la UGPP el 6 de septiembre de 2016 y si bien, realizó una nueva reclamación el 29 de octubre de 2020, lo cierto es que solo con la primera de ellas interrumpió el término de prescripción de las mesadas pensionales, de manera que, al haber transcurrido más de tres años entre la reclamación inicial y la presentación de la demanda ordinaria laboral (12 de agosto de 2021), operó de manera parcial el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Advirtió que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO, pues desde la Ley que suprimió el ISS, se le asignó la función reconocimiento pensional a la UGPP.

4. Recurso de apelación.

4.1. Apelación UGPP.

A través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido en primera instancia, pues en su concepto, el demandante no cumple con los requisitos que la Convención Colectiva de Trabajo y la Ley exigen para proceder al reconocimiento pensional, puesto desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, las Convenciones Colectivas se encontraban sujetas a prórrogas automáticas que en ningún caso podrían

extender su vigencia más allá del 31 de julio de 2010, fecha para la cual el demandante acreditó 20 de años de servicio, pero no la edad requerida por la Convención, la que alcanzó solo hasta 2016, época para la que no estaba vigente la norma convencional.

Finalmente, manifiesta su desacuerdo con la condena en costas, señalando que las mismas se causan en la manera que se demuestran y que al ser la UGPP una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las condenas y sanciones que se le impongan afectarían de manera directa el erario público.

En consecuencia, solicita revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar absolver a la UGPP.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se pronunciaron, así:

5.1.1. FIDUAGRARIA S.A.- Vocera del PAR ISS en liquidación:

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda impetrada por el demandante, puesto que el PAR ISS hoy liquidado, no tiene a cargo ninguna obligación en favor del demandante. Señala que de conformidad con la normatividad que rigió el proceso de liquidación del extinto ISS y con el contrato de fiducia mercantil suscrito, ni el fideicomiso PAR ISS, ni FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del mismo, son continuadores del proceso liquidatorio del ISS liquidado, sucesores procesales ni subrogatorios de la extinta entidad.

Adicionalmente refiere que, previo a su extinción, el Instituto de Seguros Sociales había perdido la competencia para definir de fondo las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensiones de origen convencional; en tanto era y es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", la entidad llamada a resolver las peticiones que al respecto sean formuladas por ex trabajadores del extinto ISS, que consideren tener derecho a gozar de una pensión de origen extralegal.

No obstante lo anterior, refiere que no es posible actualmente para los ex trabajadores oficiales del extinto ISS, pretender el reconocimiento de una pensión de jubilación extralegal vía judicial en acción ordinaria laboral, ni alegar válidamente en su favor la calidad de prejubilados, derivada de la pensión de estirpe

convencional, que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 perdió toda vigencia el 31 de julio de 2010, en consecuencia, no es válido, legal ni constitucional, intentar beneficiarse de las prerrogativas del retén social, de una pensión que desapareció del ordenamiento legal por disposición de la Constitución Política.

5.1.2. UGPP:

Reitera los argumentos vertidos en la apelación, señalando que a la fecha en la que el demandante cumplió los requisitos de la normatividad relativa a la pensión solicitada no se encontraba vigente, como quiera que los acuerdos convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigor del acto mantienen su curso únicamente hasta el 31 de julio de 2010.

5.1.3. DEMANDANTE:

Señaló que el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, la que fijó en su artículo 98 una vigencia más allá del año 2017. Así las cosas, la UGPP, deberá reconocer el derecho pensional al demandante, ya que, cumplió los requisitos establecidos para ser beneficiario de la pensión convencional, sin que pueda desconocerse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 3635 del 16 de septiembre de 2020, Radicación No. 74271, en la que dio una nueva interpretación a la norma contemplada en la Convención Colectiva de trabajo pactada antes de la Vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, donde queda claro que los beneficios pensionales deben respetarse aun cuando estos superen el 31 de julio de 2010. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro mencionar que el demandante cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo mencionado anteriormente de la Convención Colectiva, cumpliendo los 55 años el 13 de marzo de 2016 y contando para dicha fecha con más de 20 años continuos de labor como trabajador oficial del ISS, por tanto, no se puede desconocer su derecho pensional, puesto que es un derecho ya adquirido. En consecuencia, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

En virtud al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la UGPP, corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo reglado por el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004?

1.2. De ser afirmativo lo anterior, la Sala estudiara si: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho al actor a percibir retroactivo pensional indexado? ¿Procede la condena a intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.3. ¿Procede la condena en costas de primera instancia frente a la UGPP?

2. Respuesta al primer interrogante es positiva.

La respuesta es **positiva**. Se probó que el actor es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, y que cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 98 de la aludida convención.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pensión de jubilación en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, aplicación de beneficios convencionales y fecha límite de aplicación.

Parte esta Sala por resaltar que la Convención Colectiva de Trabajo es fuente formal al contener derechos y obligaciones, pues si bien es cierto que tiene un efecto limitado, pues en principio solo aplica a los firmantes del acuerdo y eventualmente a los demás trabajadores de la empresa, tal cual lo dispone el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, tal situación no desdice su fuerza normativa (CSJ SL4934-2017), la que es ley para las partes.

Frente al tema se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL17642-2015, reiterada en la CSJ SL4332-2016.³

³ *“La jurisprudencia ha abordado el estudio de las convenciones colectiva de trabajo en el recurso de casación y ha conseguido armonizar los requisitos de orden público de la ley procesal laboral en cuanto hace a la técnica de este mecanismo extraordinario, con la naturaleza de la convención colectiva como verdadera fuente formal del derecho. En esta línea, la convención adquiere una doble dimensión en casación: es una prueba y es fuente de derecho objetivo. Es una prueba, en la medida que su existencia debe ser acreditada por las partes, y es una fuente de derechos, en tanto que de ella se desprenden facultades, deberes, obligaciones y derechos de las partes. Subraya de la sala.*

De otro lado, se tiene que, la discusión frente a la limitación que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido de elucubrar si esta normativa limitó, hasta el 31 de julio de 2010, la vigencia de las normas colectivas de carácter pensional acordadas antes del 29 de julio de 2005 -fecha de expedición de la enmienda constitucional-, fue zanjada en sentencia SL3635-2020, radicación No 74271 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que al resolver un asunto de idénticas circunstancias al de marras señaló:

“Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

2.2 Requisitos de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 para acceder a la pensión de jubilación:

El artículo 98 del acuerdo convencional 2001-2004 suscrito entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, prevé:

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados*

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y, de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez (subrayas fuera de texto).”

(...)

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

Esto, en razón a que “ los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.”

2.3. Caso en concreto.

Pretende la parte activa de la litis, la aplicación de normas convencionales, por lo que le correspondía demostrar la existencia, validez y eficacia de la Convención que solicita se aplique para el sub lite, esto es, aportar al expediente el documento escrito contentivo del acuerdo colectivo y la constancia de haber sido depositado oportunamente (dentro de los 15 días siguientes a su suscripción) ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social hoy Ministerio del Trabajo, toda vez que según lo establece el artículo 469 del C. S. del T., tales requisitos son condición sine qua non para que dicho acuerdo colectivo produzca efectos jurídicos.

Dicha exigencia se satisface a cabalidad en el sub examine, pues entre folios 67 a 139 del archivo PDF: "001Anexos" del Cuaderno de 1era Instancia del Expediente Digital, obra copia de la Convención Colectiva con constancia de depósito realizada dentro del término de Ley ante el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que además no fue objeto de debate entre las partes, ni el documento objeto de reproche por las demandadas, quienes en sus contestaciones aceptaron la existencia y vigencia de la aludida Convención Colectiva. Adicionalmente, en folios 56 y 57⁴ del aludido archivo, obra certificación que da cuenta de la afiliación del demandante al sindicato de trabajadores.

Respecto a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, resalta esta Sala que la misma se estableció entre los años 2001 y 2004, no obstante, se previó una vigencia más amplia respecto de unas cláusulas específicas, tal y como se extrae de la lectura del artículo 2.º que prevé que el acuerdo colectivo "*Tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). **Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.***" Como en efecto ocurre con el artículo 98 de la aludida convención, en el que al abordar la pensión de jubilación establece que: "*(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio. (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio. (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.*"

De manera que, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la cláusula 98 convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado

⁴ Pág. 9 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdo. 1era Instancia Expediente digital.

entre las partes, la disposición convencional que se estudia, tenía una vigencia pactada por lo menos hasta el año 2017.

Conclusión a la que también arribó la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia *ibidem*⁵.

Aclarada la vigencia de la Convención Colectiva, deviene relevante abordar si el requisito de edad que consagra el artículo 98 de la misma era un requisito de exigibilidad de la pensión o de su causación, para ello es menester traer a colación lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SL3343-2020, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.⁶

De esta manera que, pasa la Sala a estudiar si el demandante acredita los requisitos consagrados en el artículo 98 convencional, resaltando que, a la luz del precedente jurisprudencial señalado en precedencia, la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación.

Descendiendo al sub examine, se tiene que el demandante laboró en el ISS desde el 8 de febrero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2014 en el cargo de "AYUDANTE", con vinculación laboral como trabajador oficial, tal como consta en la certificación suscrita por el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y beneficios (E) del ISS en liquidación⁷ y en Formato CETIL de información laboral⁸, extremos temporales y vinculación que no fue objeto de debate, pues las demandadas desde la contestación de la demanda aceptaron esta información.

De manera que el demandante acreditó más de 29 años de servicios continuos en favor de del ISS, sobrepasando con ello el requisito de 20 años de servicios que exige el artículo 98 de la Convención, requisito que cumplió **el 8 de febrero de 2005** y con el que causó el derecho pensional deprecado vía judicial.

⁵ "En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por lo menos, durante su plazo de vigencia."

⁶ "Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquél.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad" Subraya de la Sala.

⁷ Pág. 9 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdo 1era Instancia Expediente digital.

⁸ Pág. 11 Archivo *ibidem*.

De igual manera, se tiene acreditado en el expediente el cumplimiento de la edad requerida, pues de conformidad con el documento de identidad aportado⁹, el actor nació el 13 de marzo de 1961 y alcanzó los 55 años el **13 de marzo de 2016**, fecha a partir de la cual es exigible el derecho pensional convencional, tal y como lo determinó la A quo, en razón a ello se confirmará la decisión de reconocer pensión de jubilación a partir de la data señalada, respecto al cálculo de la misma, encuentra esta sala que debe hacerse de conformidad con el numeral segundo del artículo 98 del acuerdo convencional 2001-2004 suscrito entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en que se prevé:

“(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Cálculo que fue realizado en primera instancia por el profesional Profesional Universitario Grado 12 que también presta sus servicios a esta Corporación y que no merece reparo alguno, en la que se determinó que la mesada a la que tenía derecho el demandante en el año 2016 ascendía la suma de **\$1.457.316,00**. La que se reconoció en razón de 13 mesadas al año, tal como se extrae de la liquidación de primera instancia¹⁰, sin que este punto fuera objeto de apelación, ni merezca reparo alguno.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **positiva parcialmente**. En el *sub lite* operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, de manera que, se confirmará la decisión según la cual operó de manera parcial el fenómeno de la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 13 de agosto de 2018.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este

⁹ Pág. 1 Archivo *ibidem*.

¹⁰ Archivo PDF: “036LiquidacionPensionRigobertoGutierrezVsUgpp02082022” del Cdno 1era Instancia Expediente digital.

fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

Por último, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que regula la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido (CSJ SL17165-2015). En fallo CSJ SL739-2018 del 14 de marzo de 2018, radicación No. 47367, se rememoró:

*“...la reclamación gubernativa...sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual, y que **ese término se comenzará a contar de nuevo, en su integridad, solamente cuando se haya agotado la vía o reclamación gubernativa, esto es, cuando se haya dado respuesta a la reclamación administrativa, porque, en el evento de no darse esa contestación, si el trabajador decide esperarla, el término prescriptivo solamente se contará de nuevo, a partir de la respuesta efectiva que se le dé.***

3.1. Caso en concreto.

El derecho a la pensión de jubilación del actor se hizo exigible en **13 de marzo de 2016**, para lo cual, presentó reclamación administrativa frente a la UGPP el 6 de septiembre de 2016¹¹, siendo negada la prestación mediante Resolución RDP001899 de 23 de enero de 2017¹², la que fue confirmada mediante Resoluciones RDP 012151 de 24 de marzo de 2017¹³ y RDP 015984 de 18 de abril de 2017¹⁴.

Posteriormente el demandante presentó una reclamación administrativa el 29 de octubre de 2020¹⁵, tal como consta en la resolución RDP 007843 de 26 de marzo de 2021¹⁶, por medio de la cual se negó una vez más la petición, decisión que fue confirmada por medio de Resoluciones RDP 013036 de 24 de mayo de 2021¹⁷ y RDP 015255 de 19 de junio de 2021¹⁸

¹¹ Pág. 15 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

¹² Págs. 16 a 21 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

¹³ Págs. 22 a 24 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

¹⁴ Págs. 25 a 28 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

¹⁵ Pág. 35 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

¹⁶ Pág. 35 a 37 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

¹⁷ Pág. 44 a 48 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

¹⁸ Pág. 49 a 52 Archivo PDF: "001Anexos.pdf" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

Finalmente, el demandante presentó demanda ordinaria laboral el 12 de agosto de 2021¹⁹.

En tal contexto, para establecer la interrupción de la prescripción en el *sub lite*, se debió partir de la fecha de presentación de la reclamación administrativa elevada por el actor **el 29 de octubre de 2020**, que implicaba una interrupción de la prescripción a partir del 29 de octubre de 2017 y no desde el 13 de agosto de 2018 como erróneamente lo determinó la A quo, teniendo como referencia la presentación de la demanda.

Lo anterior en aplicación sendos precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los que esa Corporación, ha sido enfática al señalar que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, **cuyo computo corre de manera independiente para cada periodo, desde que se hace exigible la mensualidad** pensionado (CSJ SL4340 del 18 de septiembre de 2019, Radicación No. 79201 y CSJ SL867 de 08 de febrero de 2023, Radicación No. 89211).

De conformidad con lo expuesto, sería del caso modificar la fecha a partir de la cual operó la prescripción, sin embargo, teniendo en cuenta que este aspecto no fue objeto de apelación y que el cambio del extremo en la prescripción generaría una condena mayor para a la UGPP, frente a la que se surte el grado jurisdiccional de consulta, no se modificará los extremos de la prescripción y dejarán tal cual los señaló la Juez de primera instancia, es decir, se tendrá que operó la prescripción hasta el 12 de agosto de 2018, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

Adicionalmente y en aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional desde el **13 de agosto de 2018** al **31 de julio de 2023**, en una suma total de **\$ 114.098.895**, cuya indexación asciende a **\$ 23.791.327**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por ende, deviene procedente modificar y actualizar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primer grado.

3.2. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

¹⁹ Archivo PDF: "003Acta de Reparto" del Cdno. 1era Instancia Expediente digital.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden para proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor²⁰.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y SL2941-2016); entre otras (SL704-2013, SL14528-2014, SL12018-2016, SL6326-2016, SL17725-2017, SL044-2020).

3.3 Caso en concreto

En el sub examine, resulta claro que reconocimiento del derecho pensional convencional del demandante se da en virtud a una variación en la jurisprudencia de las Altas Cortes, en virtud de la cual, se omite la aplicación del límite temporal plasmado en el Acto legislativo 01 de 2005 para el reconocimiento de pensiones de origen convencional. De manera que, la demandada actuó amparada bajo una de las causales excepcionales y específicas en las que se exonera del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo advirtió la A quo. En consecuencia, procede el pago del retroactivo indexado.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta es **positiva**. Es viable la condena en costas de primera instancia a cargo de la UGPP. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso. Ello, por cuanto en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. La fijación de las costas está sustentada en

²⁰ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

criterios legales y objetivos. La anterior decisión, encuentra eco en lo decidido en sede de instancia por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en providencia SL3710-2021 y de la Sala de Descongestión No. 2. de esa misma Corporación, en sentencia SL2095-2021. Por ende, se confirmará la imposición de tal condena impuesta por la *A quo*.

5. Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, en consideración a que el mandato conferido a la togada VANNESSA FERNANDO GARRETA JARAMILLO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. P. deviene procedente reconocerle personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho, como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S., en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder que se allegó al expediente. Así mismo se reconocerá personería adjetiva a abogada LUISA FERNANDA SUAREZ LEON como apoderada judicial sustituta del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S., de conformidad con el memorial de sustitución que obra en el plenario.

6. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la UGPP, y en favor del demandante, dado el fracaso de sus recursos de apelación. No hay lugar a condenar en costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia No. 0053 del 2 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **MODIFICAR Y ACTUALIZAR** la condena a cargo de **la UGPP** por concepto de **indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde el 13 de agosto de 2018 y hasta el 31 de julio de 2023**, en la

suma de \$ **23.791.327**, sin perjuicio de la que se generen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **MODIFICAR Y ACTUALIZAR** la condena a cargo de la **UGPP** por concepto de **retroactivo pensional adeudado desde el 13 de agosto de 2018 y hasta el 31 de julio de 2023** en la suma de \$ **114.098.895**, sin perjuicio del que se generen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Se **AUTORIZA** a la **UGPP** para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.

TERCERO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de la UGPP y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

SEXTO: RECONOCER a la abogada VANNESSA FERNANDO GARRETA JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 1.085.897.821 y portadora de la T. P. No. 212.712 del C. S. de la J., como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S., en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder que se allegó al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada LUISA FERNANDA SUAREZ LEON, identificada con la C.C. No. 1.098.787.939 y portadora de la T. P. No. 353.844 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S., en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder que se allegó al expediente.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de

esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

DEMANDANTE: RIGOBERTO GUTIERREZ

DEMANDADO: U.G.P.P

PROCESO: 20210019700

**LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PARA UN EVENTUAL FALLO
CONDENATORIO**

fecha de nacimiento: 3/13/1961

Cumplió 55 años: 3/13/2016

Fecha retiro de la entidad: 12/31/2014

Radica demanda: 8/12/2021

Prescripción: 8/12/2018

1) PROMEDIO TRES ÚLTIMOS AÑOS: 1 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2014, de acuerdo al Art. 98 de la convención colectiva:

MES	Asignación básica mensual	Auxilio de alimentación	Auxilio de transporte	Prima de servicios	Prima de vacaciones	TOTAL
Jan-12	925,482	45,744	67,800			1,039,026
Feb-12	925,482	45,744	67,800			1,039,026
Mar-12	925,482	45,744	67,800			1,039,026
Apr-12	925,482	45,744	67,800			1,039,026
May-12	1,156,852	45,744	67,800			1,270,396
Jun-12	971,756	45,744	67,800	606,608	1,870,105	3,562,013
Jul-12	64,784	30,050	4,520			99,354
Aug-12	971,756	45,744	67,800			1,085,300
Sep-12	971,756	45,744	67,800			1,085,300
Oct-12	971,756	45,744	67,800			1,085,300
Nov-12	971,756	45,744	67,800			1,085,300
Dec-12	971,756	45,744	67,800	747,987		1,833,287
Jan-13	971,758	45,744	70,500			1,088,002
Feb-13	971,758	45,744	70,500			1,088,002

Mar-13	971,758	45,744	70,500			1,088,002
Apr-13	971,758	45,744	70,500			1,088,002
May-13	971,758	45,744	70,500			1,088,002
Jun-13	1,114,022	45,744	70,500	615,359	1,930,942	3,776,567
Jul-13	66,381	3,050	4,700			74,131
Aug-13	995,487	45,744	70,500			1,111,731
Sep-13	995,487	48,192	70,500			1,114,179
Oct-13	995,487	48,192	70,500			1,114,179
Nov-13	995,487	48,192	70,500			1,114,179
Dec-13	995,487	48,192	70,500	767,566		1,881,745
Jan-14	995,487	46,192	72,000			1,113,679
Feb-14	995,487	46,192	72,000			1,113,679
Mar-14	995,487	46,192	72,000			1,113,679
Apr-14	995,487	46,192	72,000			1,113,679
May-14	1,092,032	46,192	72,000			1,210,224
Jun-14	1,014,780	46,192	72,000	627,248		1,760,220
Jul-14	1,014,780	4,619	7,200			1,026,599
Aug-14	1,014,780	46,192	72,000			1,132,972
Sep-14	1,014,780	46,192	72,000			1,132,972
Oct-14	1,014,780	45,744	72,000			1,132,524
Nov-14	1,014,780	45,744	72,000			1,132,524
Dec-14	1,014,780	45,744	72,000	782,584	1,969,797	3,884,905
TOTALES						47,756,731

Promedio último tres años: 1,326,576

Mesada año 2014 1,326,576

Indexación mesada hasta que cumple los 55 años:

I.P.C INICIAL 83.00 Jan-15

I.P.C FINAL 91.18 Mar-16

Mesada año 2016: 1,457,316

Proyección mesada pensonal desde el el año 2016 hasta el año 2022

AÑO	VALOR LIQUIDADO		
	VR. MESADA RELIQUIDADA	IPC	MESADA AJUSTADA
2016	1,457,316	6.77%	1,457,316
2017	1,457,316	5.75%	1,541,112
2018	1,541,112	4.09%	1,604,143

2019	1,604,143	3.18%	1,655,155
2020	1,655,155	3.80%	1,718,051
2021	1,718,051	1.61%	1,745,711
2022	1,745,711	5.62%	1,843,820
2023	1,843,820	13.12%	2,085,730

INDEXACION DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 2018 (Por prescripción) hasta 31 de julio de 2023

ipc junio 2023 133.78 Último conocido

AÑO 2018	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
AGO	962,486	99.30326	1,296,648
SEP	1,604,143	99.46711	2,157,520
OCT	1,604,143	99.58684	2,154,926
NOV	1,604,143	99.70354	2,152,404
Adicional	1,604,143	99.70354	2,152,404
DIC	1,604,143	100.00000	2,146,023

AÑO 2019	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,655,155	100.60000	2,201,060
FEB	1,655,155	101.18000	2,188,443
MAR	1,655,155	101.62000	2,178,967
ABR	1,655,155	102.12000	2,168,298
MAY	1,655,155	102.44000	2,161,525
JUN	1,655,155	102.71000	2,155,843
JUL	1,655,155	102.94000	2,151,026
AGO	1,655,155	103.03000	2,149,147
SEP	1,655,155	103.26000	2,144,360
OCT	1,655,155	103.43000	2,140,836
NOV	1,655,155	103.54000	2,138,561
Adicional	1,655,155	103.54000	2,138,561
DIC	1,655,155	103.80000	2,133,204

AÑO 2020	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,718,051	104.24000	2,204,920
FEB	1,718,051	104.94000	2,190,212
MAR	1,718,051	105.53000	2,177,967
ABR	1,718,051	105.70000	2,174,464
MAY	1,718,051	105.36000	2,181,481
JUN	1,718,051	104.97000	2,189,586
JUL	1,718,051	104.97000	2,189,586

AGO	1,718,051	104.96000	2,189,795
SEP	1,718,051	105.29000	2,182,931
OCT	1,718,051	105.23000	2,184,176
NOV	1,718,051	105.08000	2,187,294
Adicional	1,718,051	105.08000	2,187,294
DIC	1,718,051	105.48000	2,178,999

AÑO 2021	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,745,711	105.91000	2,205,092
FEB	1,745,711	106.58000	2,191,230
MAR	1,745,711	107.12000	2,180,184
ABR	1,745,711	107.76000	2,167,235
MAY	1,745,711	108.84000	2,145,730
JUN	1,745,711	108.78000	2,146,914
JUL	1,745,711	109.14000	2,139,832
AGO	1,745,711	109.62000	2,130,462
SEP	1,745,711	110.04000	2,122,331
OCT	1,745,711	110.06000	2,121,945
NOV	1,745,711	110.60000	2,111,585
Adicional	1,745,711	110.60000	2,111,585
DIC	1,745,711	111.41000	2,096,233

AÑO 2022	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,843,820	113.26000	2,177,876
FEB	1,843,820	115.11000	2,142,875
MAR	1,843,820	116.26000	2,121,678
ABR	1,843,820	117.71000	2,095,542
MAY	1,843,820	118.70000	2,078,065
JUN	1,843,820	119.31000	2,067,440
JUL	1,843,820	120.27000	2,050,938
AGO	1,843,820	121.50000	2,030,175
SEP	1,843,820	122.63000	2,011,468
OCT	1,843,820	123.51000	1,997,136
NOV	1,843,820	124.46000	1,981,892
Adicional	1,843,820	124.46000	1,981,892
DIC	1,843,820	126.03000	1,957,203

AÑO 2023	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	2,085,730	128.27000	2,175,325
FEB	2,085,730	130.40000	2,139,792
MAR	2,085,730	131.77000	2,117,545
ABR	2,085,730	132.80000	2,101,121
MAY	2,085,730	133.38000	2,091,985
JUN	2,085,730	133.78000	2,085,730
JUL	2,085,730	133.78000	2,085,730

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA JULIO 31 DE 2023

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	114,098,895
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	<u>23,791,327</u>
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	137,890,222

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 7/17/2023